



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0018659/2023 -- "SOFTYS ARGENTINA S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0018659 del año 2023, caratulado "SOFTYS ARGENTINA S.A."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 606/630, por el Dr. Luis Marcelo Núñez, apoderado de SOFTYS ARGENTINA S.A. y como gestor de negocios de los Sres. Santiago Daireaux, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6474 dictada con fecha 20 de noviembre de 2025, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Por el citado acto, obrante a fojas 562/598, se determinan las obligaciones fiscales de SOFTYS ARGENTINA S.A. (CUIT 30-50103667-2), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB), correspondientes al período fiscal 2019, por el ejercicio de la actividad principal de "*Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario*" (Código NAIIB-18 170910) (art. 5°).

Que, en el artículo 7° de la Disposición citada supra se establece que la diferencia adeudada al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) en el período fiscal 2019, asciende, a la suma, a valores históricos, de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON 50/100 CENTAVOS (\$ 351.584.690,50), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), calculados a la fecha de su efectivo pago.

Que, en igual, orden, en el artículo 8° se aplica una multa equivalente al VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) del monto del impuesto omitido, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista en el artículo 61 primer párrafo del citado Código, conforme lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 del mismo plexo legal.

Que la citada Disposición en su artículo 12°, establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, la multa y los intereses que pudieran corresponder, los Sres. Santiago Daireaux, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini, atento lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del citado conjunto normativo.

Que, elevadas las actuaciones a esta instancia (fs. 687), la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación, que se encuentra a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO: Que, como cuestión previa, corresponde analizar la actuación cumplida por el Dr. Luis Marcelo Núñez en carácter de gestor de negocios de los Sres. Santiago Daireaux, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria en la materia (conforme artículo 4° del Código Fiscal, t.o. 2011).

Que dicha norma establece: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificara la gestión dentro del plazo de 60 días, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”*.

Que en tales condiciones debe tenerse presente que la doctrina ha señalado que: *“El plazo previsto en el artículo 48 del citado Código Procesal es de carácter perentorio y comienza a correr desde el mismo momento en que se invocó la representación, no necesitando para que ello ocurra, de resolución ni intimación alguna”* (MORELLO, Augusto M. y otros: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación; comentado y anotado. Vol. II, pág. 286) [...] *Transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los actos perentorios es que solo su vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercerlo con posterioridad. En otras palabras, el solo*

cumplimiento del plazo previsto en la ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad. Dicha sanción se aplica a quienes invocan un mandato aduciendo razones de urgencia y después dejan vencer el plazo legal sin justificar la personería. Aquel que lo invocó queda en mero gestor” (pág. 298)

Que a su vez, la SCBA ha dicho que *“para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte”,* agregando que *“(...) la falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea equivalga a ratificación ni convalida lo actuado hasta ese momento (...)”* (Ac. 32684, 07/10/86 AyS 1986-111-407).

Que en relación con los presentes actuados, a fojas 700 (IF-2026-15827923-GDEBA-TFA), se presenta el señor Santiago Daireaux -en su condición de responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos según lo establecido por el artículo 12° de la Disposición Delegada SEATYS N° 6474 de la Agencia de Recaudación-, a fin de ratificar la presentación efectuada en su nombre por el Dr. Luis Marcelo Nuñez el 16 de diciembre de 2025, bajo la figura de gestor de negocios contemplada en la normativa citada supra.

Que corresponde advertir que, en el caso, los sesenta (60) días hábiles en cuestión, comienzan a computarse a partir del día **16 de diciembre de 2025** (cfr. sello fechador de fojas 606), primera oportunidad en que se invocó la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 - 153).

Que bajo tal premisa, el término de sesenta (60) días establecido por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, vencía el **22 de abril 2026**.

Que, en tal inteligencia, en lo que respecta entonces al Sr. Santiago Daireaux, corresponde señalar que si bien ha ratificado lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, tal y como se ha descripto supra, lo hizo con fecha **8 de mayo de 2026** (fs. 700), es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo legal previsto en el citado artículo.

Que, al respecto, cabe remitirse nuevamente a la postura de MORELLO, quien de forma categórica señala que *“La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad”* (op. cit., pág. 298).

Que, en consecuencia, no habiéndose ratificado en legal tiempo la gestión de negocios invocada respecto del Sr. Santiago Daireaux, ha precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, razón por la cual deviene imperioso decretar la nulidad de lo actuado en su nombre por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, lo que así se decide.

Que, por su parte, en relación a los Sres. Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini- en su condición de responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos conforme lo establecido por el artículo 12° de la Disposición Delegada SEATYS N° 6474 de la Agencia de Recaudación-, no habiéndose acreditado la ratificación requerida por la ley y hallándose excedido el término otorgado por el Código Procesal Civil y Comercial, corresponde, en igual sentido, declarar la nulidad de lo actuado en nombre de aquéllos por el Dr. Luis Marcelo Nuñez invocando la calidad de gestor de negocios, operando la sanción de pleno derecho, lo que así se resuelve.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Núñez, como gestor de negocios de los Sres. Santiago Daireaux, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la firma SOFTYS ARGENTINA S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6474 dictada con fecha 20 de noviembre de 2025, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-18659/23 "SOFTYS ARGENTINA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-27432412-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3895 .-